

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regira la tarifa siguiente:

| | Pesetas por línea |
|-------------------------|-------------------|
| Por 10 días seguidos... | 0'10 |
| Por 15 id. id. | 0'07 |
| Por 30 id. id. | 0'05 |

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Marzo).

Administración Central

Ministerio de Marina

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales

A) La ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles que figuren en la inscripción marítima, observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía española. Su objeto, por tanto, será:

1.º Cubrir el servicio de tripulaciones y los demás de la Armada, según las necesidades de ésta en paz y en guerra, constituyendo además reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Dar instrucción militar y marinera á los inscritos sujetos al servicio de la Armada.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

El servicio de la Armada es

obligatorio, por el tiempo y las condiciones que determina la presente Ley, para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima el día 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad. Quedarán exceptuados de esta obligación y sujetos, por lo tanto, á la de servir en el Ejército, con arreglo á la ley de Reemplazo del mismo y á las disposiciones que dicte el Ministerio de la Guerra:

a) Los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante y los Maquinistas navales, siempre que manifiesten su voluntad en este sentido por medio de instancia dirigida al Comandante del Trozo á que pertenezcan, con un mes por lo menos de anticipación al citado día 1.º de Enero.

b) Los que en cualquier tiempo y en cualquiera situación militar ingresen en un Cuerpo permanente ó en una Academia del Ejército, previa autorización del Ministerio de Marina.

Estarán obligados á figurar en la inscripción marítima todos los mayores de catorce años que se dediquen á las industrias de pesca á flote y navegación y los alumnos de todas las Academias de la Armada.

Los que se den de baja en la inscripción marítima antes del 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve, no podrán ingresar de nuevo en ella hasta que hayan cumplido los treinta y dos.

B) El servicio de la Armada será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, fuera de los casos de sustitución y cambio de número autorizados por esta ley.

C) Los individuos que desempeñen destinos en dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Arrendataria de Tabacos y otras Compañías en que tenga igual intervención el Estado ó estén subvencionadas por el mismo,

cuando ingresen en el servicio de la Armada por consecuencia de esta ley serán declarados excedentes en las dependencias en que se encuentren, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos ú otros análogos si han cumplido su servicio sin nota desfavorable, cesando en ellos, si así convinieren, los que durante la ausencia los hayan desempeñado con carácter de interino.

D) La Administración del Estado, la de las Provincias, la de los Municipios y las Empresas ó Sociedades que tengan contratos con las expresadas Administraciones ó reciban subvención de fondos públicos, no admitirán á su servicio á los inscritos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y situación les hayan correspondido.

E) En los asientos y cédulas de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima, así como en la cartilla naval que establece la disposición F) de la base 5.ª, se consignarán las fechas precisas de las operaciones del reemplazo á que pertenezca el respectivo interesado, expresándose cuáles son las que hacen necesaria su presencia y aquellas en las que sea ésta potestativa.

BASE 2.ª

Situaciones militares.

A) El servicio de la Armada durará doce años á partir de 1.º de Enero siguiente al del alistamiento.

B) Los doce años de servicios se distribuirán en las tres situaciones siguientes:

- 1.ª Primera situación del servicio activo.
- 2.ª Segunda situación del servicio activo.
- 3.ª Reserva.

El tiempo de permanencia en el conjunto de las dos primeras situaciones será de ocho años, y en la tercera de cuatro.

C) Pasarán á la primera si-

tuación el día 1.º de Enero de cada año todos los inscritos del alistamiento formado el año anterior que no hayan sido excluidos del servicio de la Armada, ni declarados prófugos.

D) La primera situación del servicio militar activo se dividirá en los dos grupos siguientes:

- 1.º Marineros.
- 2.º Inscritos disponibles.

Pertencerán al primer grupo los inscritos que por razón de su número se hallen comprendidos en el cupo del año respectivo, y al segundo los excedentes de dicho cupo. Los marineros ingresarán en el servicio de la Armada para cubrir los llamamientos ordinarios que disponga el Ministerio de Marina durante el primer año de la permanencia de estos individuos en el primer grupo de la expresada situación.

Los inscritos disponibles ingresarán también en el servicio durante el mismo período de tiempo cuando para cubrir los llamamientos falten marineros en el cupo del Trozo respectivo.

Tanto los marineros antes de su ingreso efectivo en la Armada para cubrir llamamiento ordinario como los inscritos disponibles, estarán obligados á incorporarse al servicio activo cuando sean llamados para recibir instrucción militar marinera, por un período de tiempo que no excederá de tres meses, y que no les será de abono para el cumplimiento de los tres años de permanencia efectiva en la Armada.

E) La fuerza de marinería se reemplazará normalmente:

- 1.º Con los aprendices marineros.
- 2.º Con los enganchados y reenganchados.
- 3.º Con los marineros del primer grupo de la primera situación del servicio activo.
- 4.º Con los inscritos disponibles del segundo grupo de la primera situación activa.
- 5.º Con el número que sea ne-

cesario de los mozos sorteados para el Ejército, caso que la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir el servicio activo.

En este caso, la Marina tendrá la preferencia para elegir los reclutas entre las zonas militares del litoral, pidiendo antes de la saca los que de dicha zona quieran pasar voluntariamente a prestar sus servicios en la Armada, todos los cuales servirán en los mismos plazos señalados para los inscritos.

F) Un Reglamento especial regulará la admisión de enganchados y reenganchados, la duración de sus compromisos y la forma y condiciones en que han de cumplirlos, ya en cometidos ó destinos determinados ó ya en el desempeño de todos los servicios propios de la clase de marinería, estableciendo las convenientes distinciones entre los licenciados de la Armada, entre los que en cualquier otra situación figuren en la inscripción marítima y los que pertenezcan á las reservas del Ejército, en las que serán baja mientras sirvan en activo en la Armada.

Cuando corresponda ingresar en el servicio como marineros á los inscritos que con anterioridad se hubiesen enganchado, la duración de su compromiso ordinario se contará desde la fecha de la incorporación de los demás individuos del mismo llamamiento en que resulten comprendidos, cubriendo la plaza, en tal caso, en el cupo de su Trozo, á menos que tuvieren compromiso de más duración.

También cubrirán plaza en el cupo de su Trozo los aprendices marineros á quienes corresponde ingresar en el servicio como marineros del primer grupo.

Para ingresar voluntariamente en la marinería de la Armada será condición precisa la nacionalidad española. Podrá, sin embargo, el Gobierno disponer la admisión de voluntarios extranjeros para prestar determinados servicios fuera de la península é islas adyacentes.

G) Pasarán á la segunda situación del servicio activo:

1.º Los marineros é inscritos disponibles comprendidos en llamamientos ordinarios al cumplirse tres años, á contar desde el día de su ingreso efectivo en la Armada.

2.º Los marineros é inscritos disponibles que no hayan ingresado en la Armada en llamamientos anteriores, cuando pasen á dicha situación los marineros de su mismo Trozo, comprendidos en el último llamamiento ordinario del año de su reemplazo.

H) Pasarán á la reserva los individuos de la segunda situación al cumplir ocho años desde la fecha de su ingreso en la primera.

Los individuos de la reserva, al terminar el tiempo legal de permanencia en ella, recibirán su licencia absoluta y serán baja en la Armada.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aún retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas con las limitaciones que señala la ley.

En tiempo de paz, cuando por viajes ú otras causas se retrase el pase á la segunda situación ó á la reserva, así como la expedición de la licencia absoluta á individuos que se hallen sirviendo en la Armada en cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, se les abonará doble haber durante el tiempo de exceso de su permanencia en el servicio de la Armada.

J) Los llamamientos ordinarios que decreta cada año el Ministerio de Marina para el reemplazo normal de la marinería, según vayan demandándolo las necesidades del servicio, se cubrirán con los marineros del cupo del mismo año. Si ellos no bastaren en algún Trozo para cubrir el cupo respectivo, se llamará para completarlo al número necesario de inscritos disponibles del mismo año.

Cuando por circunstancias imprevistas resultare insuficiente para las necesidades del servicio el cupo señalado para un año, se dispondrá de Real orden la incorporación de los inscritos disponibles del mismo año, y si fuera preciso, la de los marineros excedentes de llamamiento é inscritos disponibles de los tres reemplazos anteriores, por orden de antigüedades, comenzando por el más moderno. La incorporación de los individuos á que se refiere el presente párrafo podrá decretarse por los Comandantes generales en caso de extrema urgencia ó de incomunicación con el Gobierno.

La movilización de los inscritos de la segunda situación del servicio activo sólo podrá disponerse en caso de guerra ó en otras circunstancias extraordinarias, y habrá de ordenarse por Real decreto y serán convocados por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

La movilización de la reserva sólo podrá disponerse por ley, ó cuando las Cortes estén cerradas, por un Real decreto, del cual se les dará cuenta. El llamamiento de los individuos de la reserva

se ajustará al mismo orden que establece el párrafo anterior.

Los individuos comprendidos en la primera situación del servicio activo que no hayan ingresado en la Armada después del primer año de permanencia en dicha situación, asistirán á la instrucción marinera y militar y á ejercicios y maniobras, cuando sean llamados para ello por los días que los reglamentos señalen.

Los individuos de la segunda situación y los de la reserva estarán igualmente obligados á concurrir á la instrucción marinera y militar y á ejercicios y maniobras cuando así se disponga.

Los períodos de concentración para estos fines no podrán exceder de un mes al año para los primeros, ni de veintiún días para los segundos.

La incorporación ó concentración de los individuos sujetos al servicio de la Armada, cualquiera que sea su situación, para instrucción, ejercicios ó maniobras, se dispondrá de Real orden por el Ministerio de Marina.

K) En caso de guerra, de armamentos preventivos, grave alteración de orden público ó circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los inscritos sujetos al servicio de la Armada que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase ó tengan ocupación en industrias relacionadas con servicios que interesen directa ó indirectamente á la defensa nacional ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, dejen de ingresar en la Armada y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción de Marina como si estuviesen en la Armada, y computándoseles como servido en ella el tiempo que permanezcan en esta situación.

Si se ordenase su incorporación al servicio de la Marina, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión si ésta fuere de reconocida utilidad en la Armada.

L) Los reclutas é individuos del Ejército que formen parte de un Cuerpo permanente de la Marina ó ingresen en él, serán dados de baja en el Ejército, y en el caso de que dejen de pertenecer á la Marina, antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, quedarán sujetos á lo que establece el artículo 8º de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

Por el Ministerio de la Guerra se determinará el carácter y destino que haya de darse en el Ejército á los individuos que se encuentren en estas circunstancias y que no hayan sido Oficiales efectivos de la Armada.

Los individuos de la reserva de marinería que sirvan voluntariamente en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, serán dados de baja en aquélla mientras estén en activo.

M) Todas las licencias que se concedan para navegar ó ausentarse á los individuos de la inscripción marítima, antes de su ingreso en la primera situación, deberán concederse con la limitación del tiempo prudencial que la Autoridad que las otorgue estime conveniente para que los interesados puedan presentarse en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año en que cumplan los diecinueve de edad.

Los marineros de la primera situación que no hayan ingresado en filas durante el primer año de permanencia en ella, podrán obtener durante este año licencia para navegar por los mares de Europa y de Africa Norte, con tal que tengan asegurado el regreso en un plazo máximo que determinará la ley, con obligación los Capitanes y los interesados de dar conocimiento á la Autoridad correspondiente de la localidad en que se encuentren, á fin de ingresar en el servicio tan pronto como sean requeridos para ello.

Los inscritos disponibles de la primera situación podrán obtener licencias cuya duración fijará el Comandante de la Provincia marítima, teniendo en cuenta el número de orden de cada interesado, el total de marineros comprendidos en el cupo del año respectivo, los individuos de esta última clase que hayan sido exceptuados ó declarados prófugos y las demás circunstancias á que deba atenderse para procurar que ningún inscrito se encuentre ausente el día que prudencialmente se calcule que pueda corresponderle ingresar en la Armada.

Los marineros excedentes de llamamientos y los inscritos disponibles desde el segundo año de la permanencia de unos y de otros en la primera situación en activo podrán obtener licencia para navegar y ausentarse por plazos que no excedan de un año.

Los inscritos de la segunda situación y de la reserva podrán navegar y residir libremente donde les convenga.

Tanto estos individuos como los demás sujetos al servicio de la Armada que disfruten licencia cuidarán de que en la Comandan-

cia de su trozo respectivo conste el punto en que se encuentren ó el nombre y matrícula del buque en que naveguen, dando, al efecto, las convenientes noticias á dichas Comandancias, cuando fuere preciso, por conducto de la Autoridad militar ó civil del lugar de su residencia, ó de los Agentes consulares de España.

El Gobierno, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, podrá suspender la concesión de licencias á los individuos sujetos al servicio de la Armada, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y disponer que los inscritos de la reserva permanezcan en sus Trozos.

N. Los marineros é inscritos disponibles no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo, si les hubiere correspondido ingresar en la Armada, ó hasta cumplir un año de permanencia en la primera situación, en caso contrario.

Sin embargo, las Autoridades jurisdiccionales de Marina podrán conceder permiso para contraer matrimonio en casos especiales.

O) Tampoco podrán los individuos de la inscripción marítima recibir Ordenes sagradas ni profesar en Ordenes religiosas hasta su pase á segunda situación ó á la reserva.

(Se continuará).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al examinar las cuentas de las fundaciones docentes se observa que muchas de ellas tienen todo ó parte del capital fundacional en títulos de la Deuda pública al portador, y como esto es contrario á la legislación vigente y hace ineficaces las funciones de intervención y fiscalización del Protectorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, se haga la conversión de los expresados títulos al portador en títulos intransferibles de la Deuda pública.

Es asimismo la voluntad de S. M. que transcurrido ese plazo no se apruebe cuenta alguna ni se autorice la aplicación de las rentas de las respectivas fundaciones, cuyos capitales subsistan en los citados valores de la Deuda pública al portador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 13 de Marzo).

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El Excmo. señor Ministro me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Jefatura de Obras Públicas de Toledo respecto á las cantidades que ha de percibir el personal facultativo encargado de la inspección de ejecución de una obra que comprende un tramo metálico, así como la que ha de corresponder al Ingeniero que lo esté de la inspección en talleres durante la construcción del tramo metálico, y teniendo en cuenta que la Real orden de 25 de Octubre de 1913 determina que la indemnización que el personal facultativo percibirá por la inspección y vigilancia de las obras de conservación y reparación que se ejecuten por contrata sea del 3 por 100 del importe líquido de la certificación, y siendo tan inspección de ejecución de la obra la que se ejecuta en los talleres como en las canteras ó en el sitio de su emplazamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer no ha lugar á establecer variación alguna en la cantidad asignada para indemnizaciones al personal facultativo por la inspección y vigilancia de las obras por contrata para conservación y reparación de carreteras, aun cuando comprendan tramos metálicos ú otra clase de fábricas cuya inspección ha de hacerse en talleres, debiendo tenerse en cuenta únicamente que dicho 3 por 100 ha de devengarse por el personal en proporción á la parte de obra que inspeccione; así que en este caso el Ingeniero y Ayudante ó Sobrestante encargado de la inspección de la ejecución de la obra en su emplazamiento, no percibirá la parte del 3 por 100 correspondiente al importe de la parte de obra cuya inspección hasta la salida de talleres ha tenido otro Ingeniero á su cargo, al que se le abonará, quedando á favor del Estado é ingresándose en el Tesoro la parte correspondiente al Ayudante ó Sobrestante si no hubiera asignado funcionario de esta clase á la inspección en talleres, y en que en caso de que la descomposición

permitiera deslindar el importe de la obra inspeccionada en talleres hasta su salida, se haga por el Ingeniero Jefe una nueva descomposición de precios, aplicable únicamente á este solo efecto y sin que pueda tenerse en cuenta en caso alguno para la contrata, y de la cual dará cuenta á esta Dirección General y á la Jefatura en quien se delegue la designación del Ingeniero Inspector para conocimiento de éste; y

2.º Que para evitar nuevas consultas se dé carácter general á esta resolución.»

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de...

(Gaceta del 14 de Marzo).

Administración Provincial

Comisión Provincial

590

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

| | Ptas. | Cts |
|---------------------------|-------|-----|
| Ración de pan de 70 dgms. | » | 33 |
| Id. de carne, kilogramo | 1 | 74 |
| Id. de vino, litro | » | 30 |
| Id. de cebada de 4 kgms. | » | 92 |
| Id. de paja de 6 kgms. | » | 30 |
| Id. de aceite, litro | 1 | 41 |
| Id. de carbón, kilogramo | » | 11 |
| Id. de leña, kilogramo | » | 04 |

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 13 de Marzo de 1915.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Bárcena.—El Secretario, Benigno Macua.

Intervención de Hacienda

CLASES PASIVAS

Revista de 1915

ANUNCIO

581

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de

1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda en esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención dentro del mes de Abril próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, en la siguiente forma:

Días 9 y 10 de Abril

Jubilados y Pensiones remuneratorias.

Días 12 y 13

Montepío Civil.

Días 14 y 15

Montepío Militar.

Días del 16 al 20

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Observaciones

1.ª El acto de la revista es personal, y sólo pueden excusar su asistencia los que por diferentes disposiciones estén excluidos de dicho acto, los cuales podrán pasarla por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber que disfruten, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales, llevando dichos oficios una póliza de peseta; las viudas y huérfanos que disfruten de la exención indicada presentarán el mismo documento y además acompañarán certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

2.ª En el acto de la revista presentarán los interesados los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión de haber pasivo.

2.º Cédula personal firmada por el interesado.

3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique su existencia y estado civil.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personal cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde de los que estén en las demás poblaciones, presentando solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en esta Intervención, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al fin de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, fir-

mando á mi presencia si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán estos como garantía de haberles recibido de los interesados.

4.^a Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que impone el artículo 2.^o del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de la revista, la pasarán ante el Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de España, del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas; esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta oficina en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentación de los documentos se haga por el apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

5.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiera presentarse á pasar la revista por hallarse enfermo, lo manifestará por escrito hasta el día 24 de Abril, acompañando certificación facultativa, extendida en papel de dos pesetas, clase 10.^a, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruta y á recoger á la vez el certificado de existencia con la firma del interesado.

6.^a Las Superiores de los Monasterios de religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención de Hacienda, á fin de acordar el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto se comisionará á un funcionario para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

7.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

8.^a Las fes de vida han de llevar la fecha del 28 del corriente en adelante.

9.^a Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando estos las certificaciones de existencia y estado, al fin de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 5.^a

10.^a Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores.

11.^a Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan.

12.^a A los individuos que no se presenten á la revista, salvo á aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Logroño, 13 de Marzo de 1915.
—P. El interventor, M. Alejandro de Luis.—V.º B.º: P. El Delegado de Hacienda, Francisco de Guadalfajara.

Administración Municipal

TORRECILLA SOBRE ALESANCO
592

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal y por meses vencidos.

Los que reúnan condiciones para el desempeño de dicho cargo pueden solicitarlo por término de quince días.

Torrecilla sobre Alesanco, 14 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Daniel Castro.

TERROBA

594

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría por espacio de quince días, á los

efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Terroba, 13 de Marzo de 1915.
—El Alcalde, Faustino Iñiguez.

ANGUCIANA

593

Todo propietario que haya experimentado alteración en su riqueza por rústica ó urbana y tenga satisfechos los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, puede presentar sus relaciones de alta y baja en unión de los títulos de adquisición y cartas de pago correspondiente, durante todo el mes de Abril, pasado el cual, no serán incluidas en el apéndice al amillaramiento para 1916.

Anguciana, 14 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Justo Ladrero.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Ajamil

Concejales

- Don Acisclo Moreno Martínez
- » Joaquín Moreno Ulibarría
- » Quiterio Muñoz Fernández
- » Ambrosio García Peña
- » Agustín del Valle Soto
- » Juan A. Moreno de la Puente

Mayores contribuyentes

- Don Julián Lería
- » Celestino Moreno
- » Manuel Miguel Calleja
- » Manuel Iñiguez
- » Manuel Miguel Laya
- » Estanislao Domínguez
- » José Miguel
- » Benito León
- » Domingo Rojo
- » Alejandro Martínez
- » Juan José Idarraga
- » Florentino García
- » Nicolás Herreros
- » Clemente Martínez
- » Juan León
- » Julián Ruiz
- » Cosme Mozún
- » Angel Ruiz
- » Jorge del Valle
- » Luis Pascual
- » Miguel León
- » Tiburcio Rodríguez
- » Julián León
- » Pedro San Miguel

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

586

Estebael Hernáez, Gabino; natural de Uruñuela (Logroño), de estado soltero, profesión comerciante, de 21 años, domiciliado últimamente en Uruñuela (Logroño), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante del Regimiento Dragones de Numancia, 11.^o de Caballería, D. Juan Sáez Jauregui, en los Cuarteles de Alfonso XIII, Hostafranch (Barcelona), contados desde la publicación de la presente.

Barcelona, 8 de Marzo de 1915.
—El Comandante Juez instructor, Juan Sáez.

Ebuntión Aguila, Doroteo; natural de Haro (Logroño), de estado soltero, profesión hojalatero, de 23 años, domiciliado últimamente en Haro (Logroño), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante del Regimiento Dragones de Numancia, 11.^o de Caballería, D. Juan Sáez Jauregui, en los cuarteles de Alfonso XIII, Hostafranch (Barcelona), contados desde la publicación de la presente.

Barcelona, 8 de Marzo de 1915.
—El Comandante Juez instructor, Juan Sáez.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

591

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza, Hace saber: Que á las diez horas del día 26 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Abril de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jamón, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 14 de Marzo de 1915.
—Santiago Aztorga.

Imp. Provincial.—Logroño.